

OPERACION RENTA 2·0·0·4

SUPLEMENTO TRIBUTARIO

- **Línea 17:** Base Imponible de Global Complementario (Código 170)
- **Línea 18:** Impuesto Global Complementario según tabla
- **Línea 29:** Crédito por Impuesto Unico de Segunda Categoría retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador actualizado al 31.12.2003
- **Línea 32:** Impuesto Global Complementario y/o Débito Fiscal determinado (Remanente de crédito por Impuesto Unico de Segunda Categoría registrado entre paréntesis)
- **Línea 51: (Códigos 119 y 757):** Remanente de impuesto por ahorro previsional voluntario art. 42 bis, inversiones según artículo 55 bis, 57 bis y/o DFL 2 proveniente de Línea 29 y/o 30
- **Línea 53:** Resultado Liquidación Anual Impuesto Renta (Se anota cantidad entre paréntesis)
- **Línea 54:** Saldo a favor (se anota cantidad sin paréntesis)
- **Línea 56:** Monto Devolución Solicitud\$

\$ 19.488.931 (=)	(2)
\$ 1.254.982 (=) =====	
\$ 3.549.953 (-) =====	(a)
\$ (2.294.971) (=) =====	
\$ 2.294.971 (-) =====	
\$ (2.294.971) (=) =====	
\$ 2.294.971 (+) =====	
\$ 2.294.971 (=) =====	

Inversiones que se pueden rebajar de los ingresos efectivos que se declaren en la base imponible del impuesto Global Complementario o del Impuesto Unico de Segunda Categoría

Los contribuyentes mencionados en el Nº 1 anterior, pueden rebajar de los ingresos efectivos que declaren en la base imponible del impuesto Global Complementario o Impuesto Unico de Segunda Categoría las siguientes inversiones:

Inversión en acciones de pago de S.A. abiertas

20% del valor total invertido en acciones de pago de sociedades anónimas abiertas, de que sean primeros dueños al 31 de diciembre del año 2003, **adquiridas con anterioridad al 29 de Julio de 1998**, independientemente de la forma como se hayan pagado los mencionados títulos (al contado o al crédito), pero siempre que ello signifique para la sociedad emisora de las acciones un flujo real de recursos frescos, con disponibilidad inmediata.

Como **"acción de pago"** debe entenderse aquella que corresponde a la emitida por una sociedad para obtener fondos y financiarse vía capital y/o aumento de capital, la que tendrá que ser suscrita y pagada por los accionistas, representando un aporte efectivo a la sociedad.

Como **"sociedades anónimas abiertas"** deben entenderse aquellas que tienen 500 o más accionistas, aquellas en las que, a lo menos, el 10% de su capital suscrito pertenece a un mínimo de cien accionistas, excluidos los que individualmente, o a través de otras personas naturales o jurídicas, excedan dicho porcentaje, y aquellas que se inscriban en el Registro de Valores voluntariamente o en cumplimiento de una disposición legal (Art. 2º de la Ley Nº 18.046, de 1981, sobre Sociedades Anónimas).

Los contribuyentes que hayan invertido en acciones emitidas por alguna Institución Financiera al amparo de las normas del Art. 2º de la Ley Nº 18.401, de 1985 y sus modificaciones posteriores, además de cumplir con los requisitos antes indicados respecto de tales inversiones, deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de las obligaciones contraídas con la Corporación de Fomento de la Producción por la adquisición al crédito de dichos títulos.

Dicha acreditación se hará mediante los comprobantes de pago respectivos, debidamente timbrados por la Institución Financiera que recibió dicho pago; documentos que deberán mantener en su poder junto con los antecedentes relativos al crédito otorgado por CORFO y a entera disposición de las Unidades Operativas del S.I.I., cuando éstas los requieran. Si los mencionados contribuyentes, en el plazo legal para presentar su declaración anual de impuesto a la renta correspondiente al presente Año Tributario 2004 no han dado cumplimiento a este requisito, no podrán gozar de las rebajas respecto de las mencionadas acciones.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Nº 18.815, de 1989, modificado por el artículo 8º de la Ley Nº 19.247, de 1993, las cuotas de participación en los Fondos de Inversión a que se refiere dicha ley, en cuanto a su tenencia, inversión y enajenación, a contar de la vigencia de la innovación señalada **- 4 de Junio de 1993-** para los efectos de la aplicación de las rebajas por inversiones del artículo 57 bis de la ley, no tendrán más el mismo tratamiento tributario que establece la Ley de la Renta para las acciones de las sociedades anónimas abiertas. Por lo tanto, los valores invertidos en tales títulos a partir de la fecha señalada no dan derecho a la rebaja por las inversiones referidas precedentemente.

NOTA: Se hace presente que si este tipo de contribuyentes, además, de las rentas del artículo 42 Nº 1 (sueeldos) han obtenido otros ingresos o rentas exentas del impuesto Global Complementario, ya sea, por no exceder los montos exentos que establece la ley para dicho tributo personal o la exención provenga de una norma legal expresa, y los referidos ingresos exentos le den derecho al contribuyente a la devolución de un crédito, como puede ser, por ejemplo, el crédito por impuesto de Primera Categoría asociado a dichas rentas exentas, los citados contribuyentes deben declarar estas rentas sólo para los efectos de la recuperación de dicho crédito, procediendo en tales casos de la siguiente manera: Las rentas exentas se declararán en la Línea 8 (Código 152), su respectivo incremento cuando corresponda en la Línea 10 (Código 159 y 749), el crédito por impuesto de Primera Categoría en el Código (606) de la Línea 8 y Línea 31 y los sueldos correspondientes en la Línea 9 (Código 161) y el respectivo Impuesto Unico de Segunda Categoría en la Línea 29. Luego se sumarán las rentas o cantidades registradas en las Líneas 8 (Código 152), 10 (Códigos 159 y 749) y 9 (Código 161), anotando el resultado obtenido en las Líneas 13 (Código 158) y 17 (Código 170). Finalmente, el impuesto Global Complementario a registrar en la Línea 18 (Código 157) sólo se calculará sobre las rentas de la Línea 9 incluidas en la Línea 17 (Código 170), es decir, sin considerar las rentas exentas y su respectivo incremento declaradas en las Líneas 8 y 10 y registradas también en la citada Línea 17 (Código 170). Por último, se señala que para los efectos del cálculo de los límites máximos hasta los cuales proceden las rebajas que se analizan sólo se considerarán las rentas declaradas en la Línea 9 (Código 161), pero si considerando las rebajas de las Líneas 15 (Código 750 ó 740) y 16 (Código 765) para el cálculo del límite máximo de la rebaja a que se refiere el (Código 183) de la citada Línea 16.